

# VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

UNA APROXIMACIÓN A SU ESTUDIO

○ José Gómez Huerta Suárez\*

\*Profesor del Centro de Estudios de Posgrado.

## PALABRAS CLAVE

## KEYWORDS

- **Feminicidio**
- **Políticas de género**
- **Política criminal**
- **Violencia de género**

*Femicide*

*Gender policy*

*Criminal policy*

*Gender violence*

**Resumen.** Muchas mujeres mueren cada año en el mundo por motivos relacionados con el género. Ello ha motivado que en la teoría feminista se promueva la categoría del feminicidio como herramienta para dar visibilidad a las auténticas causas de estas muertes y prevenir su realización. Muchos países han optado por crear una figura específica de feminicidio en sus legislaciones internas; uno de esos países es México, que ha tipificado el delito.

**Abstract.** Many women die each year worldwide for gender reasons. This has led feminist theory to create the category of femicide to give visibility to the true causes of these crimes and to prevent them. Many countries have incorporated into their criminal law a specific crime of femicide; one of those countries is México.

Fecha de recepción: 15 de abril de 2020

Fecha de aceptación: 17 de junio de 2020

## SUMARIO:

**I. Introducción. II. Violencia de género contra las mujeres. III. Alerta de violencia de género contra las mujeres. IV. Femicidio. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.**

---

### I. INTRODUCCIÓN

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, la palabra “violencia” proviene del latín *violentia* y tiene cuatro acepciones:

- 1) Cualidad de violento
- 2) Acción de efecto de violentar o violentarse.
- 3) Acción violenta o contra el natural modo de proceder
- 4) Acción de violar a una persona.

Para efectos de este trabajo, la violencia es una conducta antinatural cometida contra una mujer y contra el modo correcto de actuar o dirigirse en la vida. Derivado de lo anterior, es conveniente señalar qué significa violencia de género contra las mujeres de acuerdo con los instrumentos internacionales y la legislación nacional.

La violencia de género contra las mujeres no se limita a un sistema político o económico en concreto, sino que es recurrente en todas las sociedades del mundo: no entiende de fronteras raciales, culturales ni de riqueza, al ser el reflejo de prácticas que fomentan la sumisión y la discriminación de las mujeres. La inequidad de género y la discriminación son las causas de la violencia contra la mujer, influenciada por desequilibrios históricos y estructurales de poder entre mujeres y hombres, existentes en grados diversos en todo el mundo.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU, 1994).

Este tipo de violencia refleja la perpetuidad de situaciones asimétricas de poder y de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, en el

género o en múltiples factores que exponen a las mujeres y las niñas a distintas formas de discriminación. Es decir, la violencia contra las mujeres es una manifestación de estas relaciones desiguales de poder, que ha derivado en discriminación hacia las mujeres y en la obstaculización de su pleno desarrollo (V.A., 2015).

Esta violencia es un fenómeno multicausal y multidimensional, que refleja actos de discriminación asociados a prácticas machistas y patriarcales persistentes en todas las sociedades, por lo que su abordaje, tratamiento y erradicación conlleva importantes retos derivados de su complejidad y de sus múltiples manifestaciones.

Los tipos de violencia ejercidos contra las mujeres son variados y cada uno tiene un impacto diferente en ellas. La violencia puede ser física, psicológica, patrimonial, económica y sexual. Esta última es una de las que mayores consecuencias físicas y psicológicas tiene en la vida de las mujeres.

En el contexto internacional, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, los Estados miembros de Naciones Unidas manifestaron su inquietud por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo, y reconocieron que tal violencia, en particular la derivada de prejuicios culturales, es incompatible con la dignidad y la valía de la persona humana y debe ser eliminada. Así, en la Declaración y el Programa de Acción derivado de esta conferencia, se exigió entender que esta violencia tiene múltiples facetas, la mayoría derivadas de convicciones culturales, y todas ellas se manifiestan en el contexto en que se encuentren las sociedades, las propias mujeres, los países, los hombres y todas las personas involucradas en un hecho determinado (ONU, 1993). Asimismo, se señala, por ejemplo, a las manifestaciones de violencia de tipo religioso; aquellas que surgen de conflictos armados; las derivadas de prejuicios sexistas en la administración de justicia; aquellas que tienen su origen en las creencias sobre la sexualidad, etcétera.

En 1994, con la aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia de Género contra la Mujer, se subrayó que se trata de un problema cuyo origen está en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que sus manifestaciones son de índole diversa; que implican actos de control y dominación de los agresores contra sus víctimas; actos que, a su vez, acarrear discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres que son víctimas. Son actos que, en su conjunto, construyen uno de los mecanismos sociales fundamentales por

los que se orilla a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre (ONU, ACNUDH, 1994).

A partir de ese momento, quedó establecido que la violencia contra las mujeres constituye un grave problema social a nivel mundial que ha sido considerado como un problema del ámbito privado, no siendo hasta años recientes que, ante las constantes demandas de las mujeres y grupos organizados, se logró visibilizarlo para tratar de prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo.

En 1996 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), cuyo artículo 1 define a la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Se afirma que se trata de manifestaciones de diversa índole:

- La violencia física, psíquica, sexual, económica, que acontece en las relaciones de pareja y en la familia, que en la mayoría de los casos terminan en homicidio, suicidio o feminicidio.
- El abuso sexual y el estupro, especialmente los incestuosos.
- La violencia social a nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento e intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas, en la administración de justicia y en otros ámbitos.
- La prostitución forzada y el tráfico y la esclavitud de niñas y mujeres.
- El asesinato de mujeres, especialmente los practicados por su pareja, expareja, convivientes y enamorados.
- Las mutilaciones genitales de que son objeto millares de mujeres en el mundo por razones religiosas.
- La utilización de la violación sistemática de la mujer como arma de guerra.
- La esterilización forzada, el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo.

La impunidad de los agresores y las absoluciones fundamentadas en conceptos legitimadores de la opresión de la mujer por parte del hombre

también son ejemplos de actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres; no obstante, un hecho relevante es que la mujer, víctima de la violencia en el hogar, el trabajo y la sociedad, también es la principal promotora de la paz.

---

## II. VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley General de Acceso) fue creada en febrero de 2007 como resultado de los compromisos que adquirió México en la Convención de Belém do Pará y de las acciones propuestas en la convención de Beijing +5 y +10.

El artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso define a la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.” De igual forma, en la fracción V del propio artículo, define a las modalidades de violencia como “las formas, manifestaciones o los ámbitos en los que se presenta la violencia de género contra las mujeres” y, según el artículo 6, sus tipos son violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y los tipos análogos.<sup>1</sup>

La Ley General de Acceso es básicamente programática; establece los principios aplicables siempre que se trate de casos de violencia de género contra las mujeres, proporciona definiciones concretas a conceptos muy complejos, y fija no muy concretamente las formas y métodos de coordinación interinstitucional a través de un sistema nacional que se refleja en cada una de las entidades federativas. La única parte que puede considerarse operativa es la relacionada con las órdenes de protección; la Ley General de Acceso refiere a las autoridades locales la reglamentación de los mecanismos para hacerlas efectivas, como lo hace con la obligación de las entidades federativas de legislar para tipificar delitos y, en general, para sancionar de manera efectiva todos los actos de violencia de género. En esta medida, solo atiende las acciones que corresponden al Poder Ejecutivo

---

<sup>1</sup> Violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual (artículo 6 de la Ley de Acceso), y las siguientes modalidades: en el ámbito familiar; (artículo 7 de la ley de Acceso); laboral y docente (artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Acceso); en la comunidad (artículos 16 y 17 de la Ley de Acceso); e institucional (artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Acceso).

y, como sugerencia, aquellas que competen al Legislativo, incluidos los poderes locales. Por otro lado, establece un mecanismo muy interesante llamado alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), que vale la pena analizar.

---

### III. ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Según el artículo 22 de la ley en cita, la AVGM es “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”. En otras palabras, es un mecanismo de escrutinio administrativo mediante el cual se identifican contextos de violencia contra las mujeres en territorios específicos y, consecuentemente, se determinan las acciones gubernamentales de emergencia (prevención, seguridad y justicia) que deben emprenderse para enfrentar la problemática.

Sus objetivos son:

- Propiciar el cese de la violencia contra mujeres y niñas;
- Garantizar su seguridad; y/o
- Eliminar las desigualdades producidas por la legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

La AVGM se encuentra regulada en el Título Primero, Capítulo V, de la Ley General de Acceso, así como en el Título Tercero, Capítulo I, de su Reglamento. Este último establece el procedimiento administrativo para la investigación y determinación de las AVGM. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en marzo de 2008 y fue reformado en noviembre de 2013, para fortalecer el procedimiento de la AVGM, que desde entonces ha comenzado a operar de manera eficaz y transparente.

Antes de esas reformas, la AVGM carecía de utilidad alguna y su tramitación no era eficaz, ya que el Sistema Nacional de Atención, Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres era el órgano encargado de admitir la investigación de las solicitudes de AVGM. Una vez admitida dicha investigación, se conformaba el grupo interinstitucional y multidisciplinario conformado por autoridades federales. El Sistema Nacional nunca admitió una solicitud de AVGM, con excepción de los casos en los que así fue ordenado por un juez.

Antes de la reforma al reglamento, hubo declaratorias de alerta en el Estado de México (julio de 2015), Nuevo León (junio de 2016) y Chiapas (*idem*). Luego de las modificaciones, se han declarado AVGM en Campeche, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.

De acuerdo con el artículo 38 Bis del Reglamento, la declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener, entre otras cuestiones:

- El territorio que abarca;
- El motivo de la alerta;
- Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y
- Medidas a implementarse para la reparación del daño.

Este procedimiento administrativo ha permitido contar con investigaciones profundas y minuciosas sobre la situación de las mujeres en diversas entidades de la República, las cuales fueron elaboradas por personas expertas provenientes de la academia, representantes del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una persona representante del mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate y, por supuesto, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Gracias a esas investigaciones se identificaron fallas estructurales que impiden, a nivel nacional, prevenir, atender y sancionar de forma adecuada la violencia contra las mujeres.

Por ejemplo, dentro de esas investigaciones pueden mencionarse algunas de las propuestas señaladas en las declaratorias de AVGM:

- Protocolos de Actuación para la efectiva atención de casos relacionados con la violencia contra las mujeres.
- Creación y fortalecimiento de Bancos Estatales de Datos sobre Violencia contra las Mujeres, que permitan identificar los patrones de violencia a partir de los múltiples factores que la originan.
- Diseño de estrategias para prevenir la violencia contra las mujeres y transformar los patrones culturales que se encuentran arraigados en nuestra sociedad, y generar una conciencia de no permisividad ante la violencia.

- Implementación de las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia. Para ello, se ha observado que los estados han generado los correspondientes protocolos de valoración del riesgo, de actuación, de reacción policial y de evaluación.

De igual forma, de acuerdo con estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, en las legislaciones locales lograron establecerse modificaciones; se solicitó adecuar el tipo penal de feminicidio y asegurar que los distintos tipos y modalidades de delitos relacionados con la violencia contra las mujeres se sancionaran de acuerdo con su gravedad y con el daño ocasionado a las víctimas, evitando con ello impunidad. Además, se logró eliminar en muchos Estados todas aquellas normas contenidas en los códigos civiles que impidieran el ejercicio igualitario de derechos; por ejemplo, aquellas que prohíben, únicamente a las mujeres, contraer matrimonio hasta que pase un año de haberse divorciado, o bien, las relacionadas con las obligaciones del matrimonio.

La emisión formal de una AVGM implica la asignación de recursos para hacer frente a la contingencia. Sin embargo, la reasignación de recursos en ejercicios fiscales previamente aprobados es una gestión compleja y, en ocasiones, imposible de lograr, o los recursos no están disponibles de manera inmediata, lo cual provoca dilación en la implementación de algunas medidas.

En este sentido, la alerta de violencia de género contra las mujeres ha sido un mecanismo de protección de los derechos humanos. Sin embargo, la falta de regulación del procedimiento, una vez dictada la AVGM, deja abierta la puerta para que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Acceso, el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario defina la estrategia de seguimiento e implementación de las propuestas, situación que ha significado una gran confusión para los miembros del grupo y para los gobiernos de los Estados que son los que tienen que implementar las medidas, lo que propicia un debate desgastante y, en consecuencia, el estancamiento de muchos de los Estados que cuentan con la AVGM.

De 2015 a 2018, todas las entidades federativas han generado sinergias para contribuir a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, aún prevalecen retos grandes y difíciles.

## IV. FEMINICIDIO

En el artículo 21, la Ley General de Acceso define a la violencia feminicida como: “La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Este concepto fue el modelo para que los congresos locales y el federal empezaran a tipificar el feminicidio como delito en los ordenamientos penales correspondientes. El 14 de junio de 2012 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas al Código Penal Federal respecto al delito de feminicidio, quedando de la siguiente manera:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De las 32 entidades federativas en el país, hoy en día 17 cuentan con homologación y armonización de los contextos de género de acuerdo con el Código Penal Federal. Dichas entidades son: Baja California, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Puebla,

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.<sup>2</sup> La armonización de la tipificación del delito de feminicidio ha sido parte de las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Mexicano (Mujeres O. , 2018).

Veamos la normatividad del feminicidio en los estados, con referencia al artículo 325 del Código Penal Federal:

<b>Homologación en la tipificación del feminicidio en México</b>	
<b>Contextos establecidos en el artículo 325 del Código Penal Federal</b>	<b>Estados de la República y su Código Penal</b>
La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	Todos.
La víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	Todos.
Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	BC, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. (17 de 32)
Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. (28 de 32)

<sup>2</sup> Información actualizada al 22 de febrero de 2019, con base en los Códigos Penales estatales.

**Homologación en la tipificación del feminicidio en México**

Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. (31 de 32)
La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. (29 de 32)
El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Todos

(Elaboración propia, con base en los códigos penales estatales y el Código Penal Federal.)

De igual forma, hay otros contextos relativos al delito de feminicidio en algunos códigos penales estatales:

<b>Contextos del feminicidio establecidos en los Códigos Penales estatales</b>	
Chihuahua	<p>El artículo 126 Bis: IV de su Código Penal establece como agravantes:</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p>
Colima	<p>Artículo 124 de su Código Penal.</p> <p>Cuando la víctima se halle en un estado de indefensión entiéndase este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>
Jalisco	<p>Artículo 232 Bis de su Código Penal.</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia.</p>

(Elaboración propia con base en los Códigos Penales Estatales.)

El estado de Chihuahua no define el delito como “feminicidio”, sino como “privación de la vida a una mujer por razones de género” (artículo 126 Bis).

Asimismo, se identificaron variaciones en los contextos del delito de feminicidio en algunos estados:

**Contextos en el Código Penal Federal que no están homologados en los Códigos estatales**

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz. (15 de 32)
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	Baja California Sur, Campeche, Michoacán, Nayarit.
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	Coahuila.
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Coahuila, Michoacán, Tlaxcala.

Lo anterior muestra que son complejas las definiciones que requieren un conocimiento especializado sobre cada uno de los conceptos que comprenden estos tipos penales, y justifican, *per se*, la existencia de personas aptas para entender los contextos en que se produjo la conducta delictiva, así como las necesidades específicas para investigar los hechos, interpretar las pruebas y el propio derecho aplicable. Todo esto requiere un esfuerzo que las distintas autoridades locales no han hecho para que los tribunales, juzgados y fiscalías se capaciten en materia de perspectiva de género, violencia contra las mujeres y derechos humanos de estas y, de esa manera, sancionar correctamente a los agresores que cometan estos delitos.

Es importante señalar que el delito de feminicidio tiene una pena privativa de la libertad. La penología es una rama de la criminología encargada de establecer las medidas y prácticas gubernamentales a ser observadas en el tratamiento de los individuos condenados por el Poder Judicial a cumplir una pena por haber cometido un delito (Uribe, 1996). De acuerdo con el Código Penal Federal, la pena por el delito de feminicidio es de 40 a 70 años de prisión y de quinientos a mil días multa, un parámetro al que se apegan los códigos de los estados del Estado de México, Morelos y Veracruz.

Otras entidades, como Baja California Sur, Quintana Roo y Yucatán, establecen como pena máxima solo 40 años de prisión. Asimismo, Coahuila, Durango, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, fijan en sus códigos penales una sanción de 20 años de prisión.

Es importante señalar que el estado de Campeche, donde el delito está tipificado, carece de pena o sanción en su Código Penal: “Artículo 160. El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

## V. CONCLUSIONES

Para concluir, se estima importante citar a Marcela Lagarde (2008):

...el genocidio contra mujeres (...) sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

Asumir y reconocer la problemática a la que se enfrentan miles de mujeres todos los días es un paso fundamental para visibilizar que no es normal que aquellas sufran violencia en casi todos los ámbitos en que se desenvuelven. Tampoco es normal que la sociedad lo tolere, lo fomente y lo vea como un asunto privado, ni que las autoridades lo minimicen y no lo atiendan de manera prioritaria.

En México, la violencia que afecta a miles de mujeres y niñas constituye un verdadero problema de salud pública que, en muchos casos, llega hasta la muerte. El problema es tan grave que requiere la intervención urgente de las autoridades, de las y los servidores públicos de todos los niveles y sectores, y de la sociedad en su conjunto, en ámbitos como la salud, la prevención, la educación, la justicia y en lo social.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

- Código Penal del Estado de Campeche. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>
- Código Penal del Estado de Chihuahua. <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>
- CONAVIM. (2020). <https://www.gob.mx/conavim>
- GIRE/Fundación Angélica Fuentes. (2015). *Violencia obstétrica. Un enfoque de derechos humanos*. México: GIRE/Fundación Angélica Fuentes.
- Gómez Huerta Uribe, J. (1996). *Todos somos culpables: penitenciaría del Distrito Federal Santa Marta Acatitla*. México: Diana.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2008). “Antropología, feminismo y política.” Louise Bullen, M. y Díez Mintegui, M.C. (coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*. España: Ankulegi.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena. 5. Viena: ONU.
- \_\_\_\_ (1994). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- \_\_\_\_ MUJERES. (2018). “Comité CEDAW emite observaciones a México sobre derechos de las mujeres luego de 9a. revisión.” <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cedaw>
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>